



PROYECTO DE LEY N°

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO A) DEL
ARTÍCULO 35 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA
CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR
PÚBLICO.**

El congresista de la república **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro del grupo parlamentario del Partido Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta en siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.**

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en lo que respecta a causas justificadas para el cese definitivo por límite de edad.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD DE LA LEY

La presente Ley tiene como propósito, modificar el límite de edad establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a sesenta y cinco (65) años de edad, del personal idóneo que se desempeña en el sector

público, toda vez que, será una forma de retribución a los servicios de naturaleza permanente que prestaron a la Administración Pública.

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

Modifíquese el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en los siguientes términos:

“Artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de sesenta y cinco años de edad (...).”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. - El Poder Ejecutivo, adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Lima, 16 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 11:18:25-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 11:12:04-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 11:08:13-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ María
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 13:24:49-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO María
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 16:26:36-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 11:51:28-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2023 12:13:48-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2023 12:13:23-0500

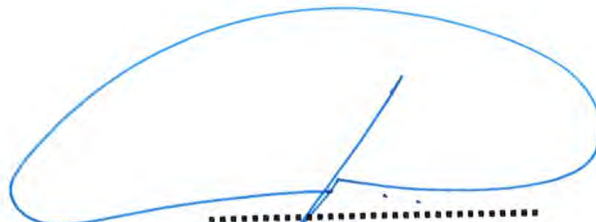


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5409/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; y,**
2. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**



.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Sobre el derecho al trabajo y empleo público.

El artículo 22 de la Constitución Política del Perú, establece que el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. También el artículo 23 de la Constitución del Perú, establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual debe especialmente a la madre, al menor de edad y al impedimento que trabajan. El Estado promueve condiciones para el proceso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

El artículo 24 de la Constitución Política del Perú, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

El literal b) del Título Preliminar de la Ley 30490, Ley de la Persona Mayor, establece el Estado promueve el fortalecimiento de la protección de la persona adulta mayor por parte de la familia y la comunidad. Asimismo, el artículo 8 de la misma Ley, señala que el Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

El Tribunal Constitucional, en su fundamento 18 del Expediente N° 008-2025-PI/TC, respecto al derecho al trabajo, estableció que:

“Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su pleno espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. El Papa Juan Pablo II [Encíclica labore exercens. Lima. Salesiana, S/F] señala que: “El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante este no sólo se transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre; es más, en un cierto sentido se hace más hombre”.

*Asimismo, como lo enfatiza el Papa León XIII [Encíclica rerum novarum. Lima: Paulinas, 1966] el trabajo tiene el doble signo de lo **personal** y **necesario**. Es personal, porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora. Es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza.*

Es evidente que la verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos:

- Esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y coexistencia sociales.*
- Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida.*

- Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea, trabajando con y para los otros”.

Para Guillermo Miranda¹, el empleo público es el conjunto de relaciones laborales que vinculan al Estado en su posición de empleador, con sus trabajadores o servidores públicos. Es relación de trabajo aquella que tiene los siguientes elementos: prestación de servicios, remuneración y subordinación (elemento tipificador). Dentro de este concepto amplio se ubican los funcionarios públicos y trabajadores sujetos al régimen de carrera o bajo el régimen laboral privado, trabajadores de empresas públicas, entre otros.

El artículo 3 de la Ley N° 31301, “Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones”, establece que:

“Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.

b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 31301, “Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones”, establece que:

¹ Guillermo Miranda, “Instituciones y Perspectivas del Derecho Laboral Público”, revista Derecho y Sociedad Asociación Civil 23, Lima - 2004, pg. 62.

“4.1. Los afiliados que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años a más de aportes tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada en el SNP.

4.2. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables, percibidos por el afiliado durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aporte.

4.3. Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, siendo que el monto de la pensión se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen.

4.4. En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez.”

2. Regímenes laborales y su evolución de trabajadores en el sector público en el Perú.

La Autoridad Nacional de Servicio Civil², señala que, en la actualidad, existen quince (15) regímenes laborales en las entidades del Estado, entre generales y especiales, lo cual conlleva a un desorden en la administración pública en la medida que cada régimen implica distintos derechos y deberes para los servidores públicos.

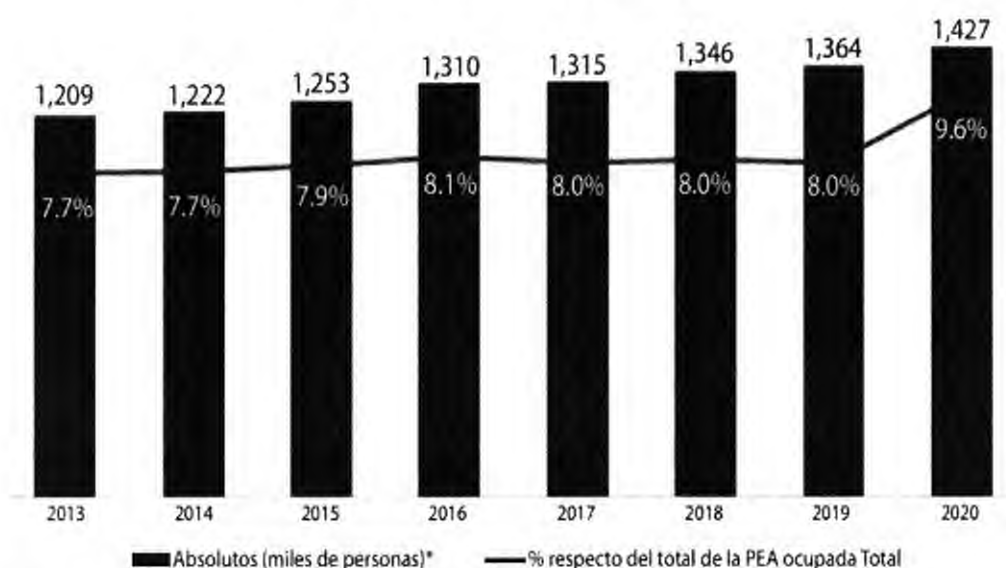
De igual forma, la Autoridad Nacional del Servicio Civil³, señala que, en el año 2020, en promedio, trabajaron más de 1,427 mil servidores en las entidades públicas de los tres

² Autoridad Nacional de Servicio Civil, “Los regímenes laborales en el Perú”, Pg. 19.

³ Informe sobre las características del servicio civil peruano 2021, Autoridad Nacional del Servicio Civil.

niveles de Gobierno. Hubo un incremento respecto al año 2019 del 4.7%, el mayor de los últimos años. La planilla pública representó el 9.6% del total del PEA ocupada.

Evolución del número de servidores públicos, 2013-2020 (miles de personas)



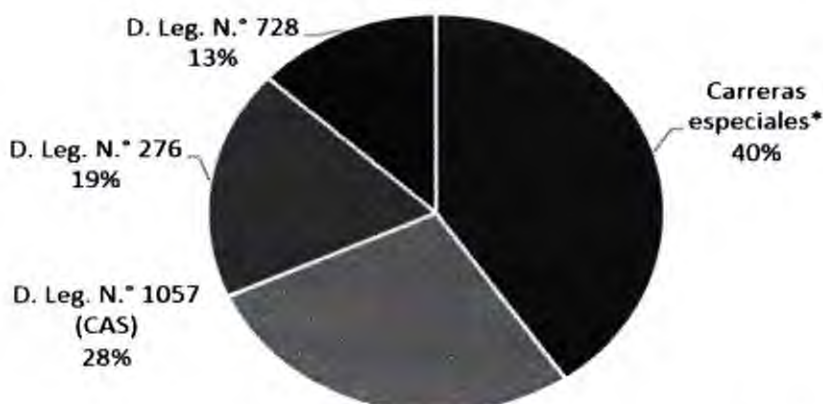
*Promedio anual de servidores públicos
 Fuente: MTPE, Planilla Electrónica: 2013-2020
 Elaboración: SERVIR-GPGSC

Fuente: SERVIR.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil⁴, señala que, a diciembre del 2020, 4 de cada 10 servidores públicos formaron parte de las “carreras especiales”, 3 de cada 10 del Régimen Especial de Contrataciones Administrativas de Servicios (CAS), casi 2 de cada 10 corresponden a la carrera administrativa, D.L. 276 y un 13% al régimen de la actividad privada D.L. 728 (ver Gráfico 3).

⁴ Informe sobre las características del servicio civil peruano 2021, Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Gráfico 3:
Participación de servidores públicos según régimen laboral, 2020
(porcentaje)



*Carrera especiales: Docentes universitarios - Ley N° 23733, Fiscales - D.Leg. N° 052, Jueces - Carrera judicial - Ley N° 29277, Magisterio - Ley N° 29944, Magisterio - Ley 29062, Militares, Policía Nacional del Perú - D.Leg. N° 1149, Policía Nacional del Perú - Ley N° 27238, Profesionales de la salud Ley N° 23536, Profesorado - Ley N° 24029, Servidores penitenciarios - Ley N° 29709, Servicio Diplomático de la República - Ley N° 28091 y técnicos y auxiliares asist. de la salud - LEY N° 28561

Fuente: MTPE, Planilla Electrónica 2020
 Elaboración: SERVIR-GPGSC

Fuente: SERVIR.

3. Esperanza de vida en el Perú.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI⁵, se estima que en el año 2050, la esperanza de vida de los peruanos alcance los setenta y nueve (79) años y, que la mortalidad infantil se reduzca a diez (10) muertes por mil (1000) nacimientos. De igual modo, la tasa media anual de crecimiento poblacional descienda al 0.3% y el número de hijos por mujer baje de 2.3 hoy a 1,8 por mujer en el año 2050.

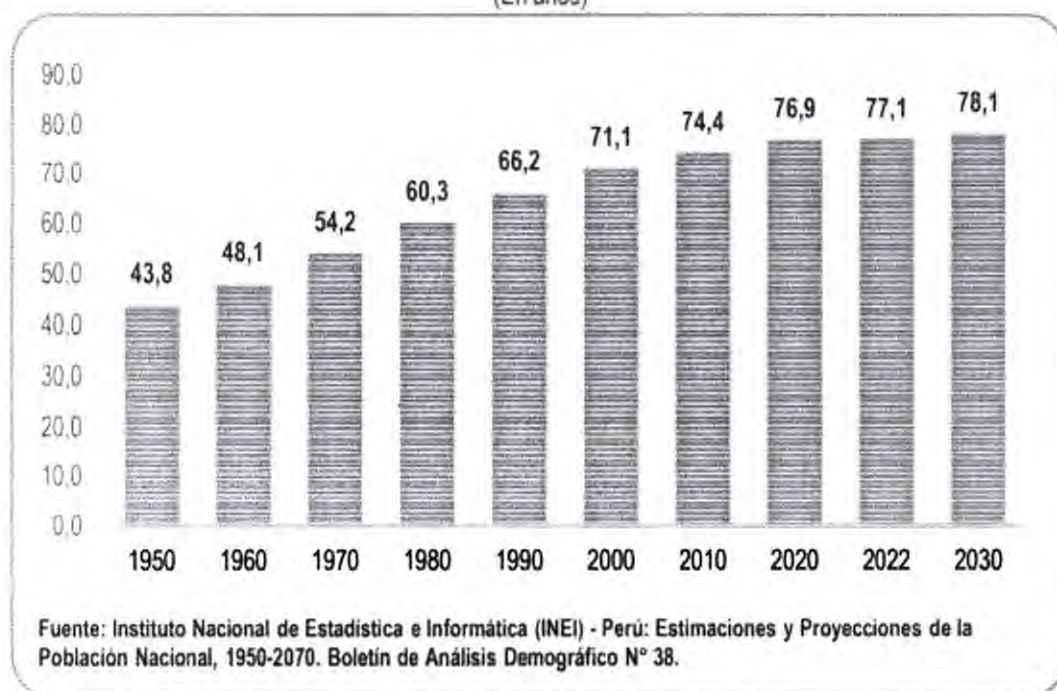
Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI⁶, señala que, “La esperanza de vida de las mujeres supera la de los hombres en todas las sociedades, lo

⁵ <https://m.inei.gov.pe/prensa/noticias/esperanza-de-vida-de-poblacion-peruana-aumento-en-15-anos-en-las-ultimas-cuatro-decadas-8723/#:~:text=La%20esperanza%20de%20vida%20al,%25%20a%201%2C1%25.>

⁶ INEI, “Perú: 50 años de cambios, desafíos y oportunidades”, Lima, julio 2022, Pg. 72.

que también ocurre en el caso de Perú. Además, la mayor vulnerabilidad masculina ante la muerte se ha incrementado de 2,7 años en 1950-1955 a 5,3 años en 2020-2025, y las proyecciones de población tienden a asumir el supuesto de que esta diferencia se mantendrá al menos hasta el período 2045-2050, diferencia que se estima en 5,1 años, no obstante, esta diferencia podría variar si hubiera un cambio de las causas de muerte tanto de hombres como de mujeres”.

Gráfico N° III.8
 Perú: Evolución de la esperanza de vida al nacer, 1950 - 2030
 (En años)



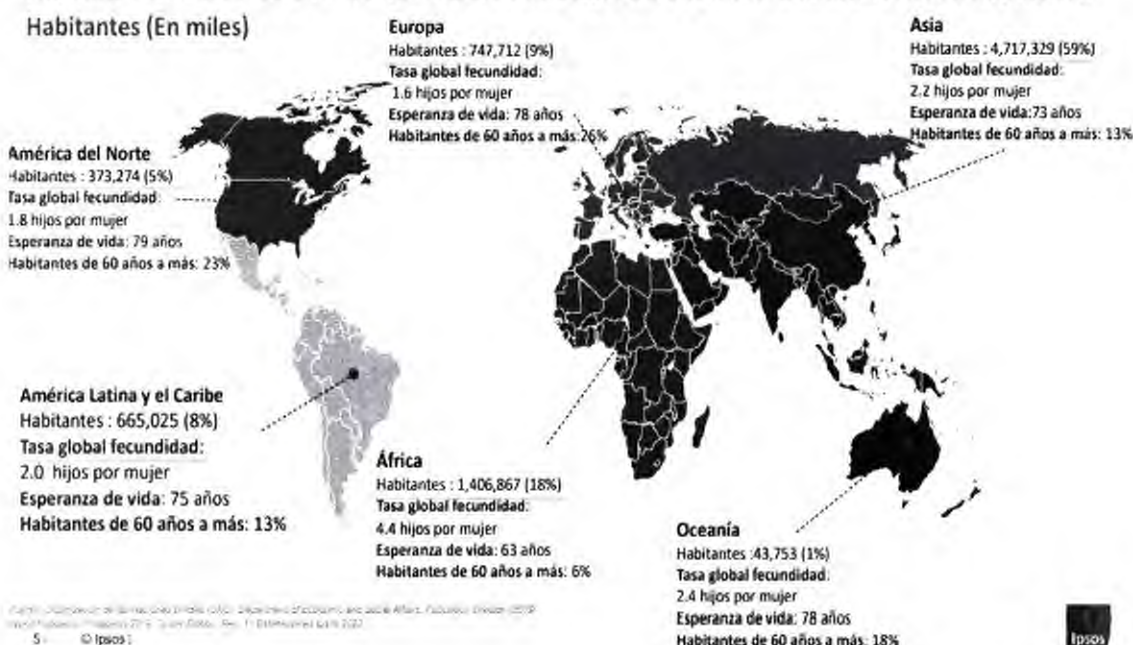
Fuente: INEI, Perú: 50 años de cambios, desafíos y oportunidades, Lima, julio 2022.

Según IPSOS⁷, en América del Norte la esperanza de vida es de setenta y nueve (79) años de edad, en Europa la esperanza de vida es a los setenta y ocho (78) años de edad, en Asia la esperanza de vida es en promedio a los setenta y tres (73) años de edad, en Oceanía la esperanza de vida es de setenta y ocho (78) años de edad, en África la esperanza de vida es de los sesenta y tres (63) años de edad y, en América

⁷ Ipsos, “Un vistazo al Futuro, la Población en el Planeta y el Perú”.

Latina la esperanza de vida es de los setenta y cinco (75) años de edad, según el siguiente gráfico:

AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE REPRESENTAN EL 8% DE LOS HABITANTES A NIVEL MUNDIAL



Fuente: IPSOS.

En el Perú, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI y otros estudios, se estima que la esperanza de vida de los peruanos es de setenta y cinco (75) a setenta y nueve (79) años, con proyección al año 2020-2050. En este sentido, la presente iniciativa legislativa propone reducir el límite de edad, de setenta (70) a sesenta y cinco (65) años de edad como causas justificadas para cese definitivo en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, puesto que se estima que desde la extinción del vínculo contractual, el ex trabajador tendría aproximadamente cinco (5) a nueve (9) años para disfrutar de descanso y el goce de su pensión. Si bien es cierto que, en el futuro la esperanza de vida se incrementaría, pero nuestra población adulta peruana merece acceder a descanso merecido y una vida digna el tiempo de esperanza de vida.

Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.	Propuesta modificatoria
<i>“Artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de setenta años de edad (...).”</i>	<i>“Artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de sesenta y cinco años de edad (...).”</i>

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa y se encuentra acorde a la Constitución Política del Perú, puesto que la presente iniciativa permitirá al servidor público, posterior al cese de sus labores a un descanso merecido y una vida digna el tiempo de esperanza de vida.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente Ley no genera gastos al erario nacional, puesto que no contraviene a los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional establecido en el numeral catorce, respecto al Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, también la

presente iniciativa se encuentra acorde a la agenda legislativa aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR, establecido en el punto sesenta y uno, sobre Contratación y Cese en Relaciones Laborales.